

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 135/14-RRI.**RECURRENTE** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **21 veintiún** días del mes de **agosto** del año **2014 dos mil catorce**.-----

**V I S T O S** los autos, para resolver en definitiva el expediente número **135/14-RRI**, correspondiente al **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la de respuesta emitida por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato**; y, -----

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Por solicitud de información registrada en el sistema electrónico "Infomex-Gto" el día 11 once de de mayo del año 2014 dos mil catorce, bajo el folio **00222114**, el ciudadano [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato,

en términos del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**2.-** El día 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, según se desprende de las constancias que obran en el sumario, el Ente Público, haciendo uso de la prórroga de tres días que señala el numeral 43 de la Ley de la materia, obsequió respuesta a la solicitud de información señalada, estos es, dentro del plazo establecido por el ordenamiento legal citado.- - - - -

**3.-** El 26 veintiséis de mayo del año en curso, el ahora impugnante interpuso recurso de revocación ante este Instituto de Transparencia, a través del sistema "Infomex-Gto", para los efectos del artículo 52 de la Ley de la materia; recurso admitido por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **135/14-RR1** por ser el que por su orden corresponde.- - - - -

**4.-** El 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, mediante la cuenta de correo electrónico [REDACTED], se notificó al recurrente la admisión del recurso citado; a su vez, el día 12 doce de junio del año en curso, mediante oficio número IACIP/PCG-809/11/2014, se emplazó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, otorgándole un plazo de 5 cinco días hábiles a partir de dicha notificación para el cumplimiento de los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia; computándose el término correspondiente para la rendición del informe de ley y, certificando dichos actos el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 60 de la Ley de la materia.- - - - -

**5.-** Por auto de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce y previo a acordar la admisión del informe de ley, se requirió al Sujeto obligado para que dentro del término legal de 3 tres días hábiles, acreditará en forma fehaciente la personalidad de quien se ostentara como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado; circunstancia que de facto aconteció el día 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido, dando cuenta de ello el Secretario General de Acuerdos de este Instituto y reconociéndole personalidad jurídica a la ciudadana Rita Gómez Robledo, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato.-----

**6.-** En esa circunstancia, por auto de fecha 5 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, se acordó la admisión del informe de ley, mismo que fuera rendido por el Sujeto obligado dentro del término legal señalado en el artículo 43 de la Ley de la materia, esto es, dentro del término de 5 cinco días señalado para tal supuesto; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos del día 7 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce.- -

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda sobre el medio de impugnación interpuesto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de lo anterior, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22), , adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

**TERCERO.-** En cuanto a la personalidad de las partes, ésta quedó acreditada en el sumario con las constancias adminiculadas correspondientes a la solicitud de información, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del nombramiento exhibido por la Titular de la Unidad de Acceso del

sujeto obligado; documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud a las partes en la presente instancia, de conformidad con lo establecido por los artículos 68, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**CUARTO.-** Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**QUINTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones,

las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así mismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

**SEXTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso del Sujeto obligado consistente en: - - - - -

*“Nombres de los empleados y monto quincenal a los que se les realizó descuento vía nómina con el concepto: "otras deducciones" del 10 de octubre de 2013 al 15 de febrero de 2014” (sic)*

2.- Así mismo, como respuesta a dicha petición de información, la Autoridad irrogó lo siguiente: - - - - -

*“Con fundamento en los artículos 7º segundo párrafo, 38 fracciones II, III y V, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que la información solicitada por usted le ha sido enviada, en archivo adjunto, mediante su correo particular ya que el peso del archivo excedía el límite permitido.”*

Anexando a dicha respuesta, el oficio UAIPM-San Felipe. F.S.755, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, que medularmente contiene: - - - - -

(...)  
*En respuesta a su solicitud con número de folio 694 y 00222114 otorgado por el Sistema INFOMEX, con fecha 05 de Abril 2014 y dando cumplimiento a los Artículos 7º segundo párrafo, 37, 38 fracción II, III y V, 40 fracción IV y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 12 fracción II, III y VI, 13 fracción III, 14 fracciones I, II y IV, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Felipe, Gto.*

*Le informo que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley en mención, la Información pública sólo podrá ser utilizada lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que haga de ella.*

*Se hace de su conocimiento que la información se considera pública en relación al artículo 12, fracción IV, EL tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos legales; por tal motivo adjunto al presente, encontrará las plantillas de personal para los ejercicios 2013 y 2014, como Ud. Lo solicito, siendo estas las autorizadas para cada ejercicio fiscal, misma que puede consultar en la página del Municipio: sanfelipe.guanajuato.gob.mx en el apartado de transparencia dentro de la información pública de oficio (tabulador). Se otorga la respuesta de acuerdo al artículo 40, fracción IV, de la Ley en mención y que dice: “la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado que se encuentre. La obligación de entregar información no incluye el procesamiento de la misma”. Los datos del personal que se*

encuentran en las plantillas, son los públicos, ya que lo que corresponde al rubro otras deducciones, no se puede entregar de acuerdo al Artículo 3, fracción III y V, y Art. 5 de la Ley de Protección de Datos Personales por referirse al patrimonio, además de que el Municipio como obligado debe de instrumentar las medidas técnicas y de reorganización que garanticen el tratamiento de Datos Personales, evitando la alteración, pérdida e inexactitud de dichos datos.

Las retenciones a los empleados son: por solicitud propia, mediante consentimiento y servicio otorgado por su patrón (el Municipio); y lo que el particular desee hacer con el ingreso que percibe, sea por virtud de convenio o de la manera que lo disponga es un acto libre y personal del individuo, autónomo en tanto que tiene la capacidad jurídica; de igual manera de cuanto sea esta retención no es el DOMINIO PÚBLICO puesto que se toma de lo que ya es su sueldo, SU PATRIMONIO; aunado a lo anterior la fracción III, del Art. 6; nos impone como obligación solo utilizar los datos personales únicamente cuando estos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido; Por lo que, no es posible otorgar datos confidenciales dado que así lo prohíbe el Art. 21, en relación con el 20 fracción I y VI; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y del artículo I, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato

(sic)

3.- Derivado de la respuesta obsequiada, al interponer el impugnante su Recurso de Revocación ante este Instituto de Transparencia que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, esgrimió medularmente lo siguiente: - - - - -

*“Información pública de oficio según la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato en el artículo 12 fracción IV.- El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos legales.*

*Solicito el descuento denominado "otras deducciones", no me interesa en que se lo gasta, solamente el descuento que se les realiza a los empleados.*

*Toda la información que se solicita, la clasifican como confidencial o reservada, deberían de darles capacitaciones constantes.*

*Explicarles cuál es el objetivo de la ley "La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos".*

(sic)

4.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, el cual obra en el expediente de marras y que por economía procesal se tiene reproducido como a la letra se

insertara, anexó los siguientes documentos, que a continuación se describen:-----

*A.- Copia del nombramiento a favor de la ciudadana Rito Gómez Robledo, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato; Sujeto obligado en la presente instancia*

*B.- Copia certificada del acuse de recibo expedido por el sistema "Infomex-Gto" de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 00222114 de fecha 11 once de mayo del año 2014 dos mil catorce.*

*C.- Copia certificada del oficio UAIPM-090-2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado en fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual solicitó al departamento de Recursos Humanos, la información derivada de la solicitud de información que nos atañe.*

*D.- Copia certificada del oficio SF.31-01-01-692, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual advierte de la prórroga de tres días más para dar contestación a la solicitud de información que nos atañe.*

*E.- Copia certificada del oficio MSF/DH/251/2014, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos en fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual obsequia contestación a la petición realizada por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, derivada de la solicitud de información que nos atañe.*

*F.- Copia certificada de la respuesta emitida el día 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce a favor del [REDACTED], en los términos y parámetros expuestos en la misma.*

*G.- Finalmente, copia certificada sobre capturas de pantalla factiblemente del correo oficial de la Unidad de Acceso [REDACTED] y del Sistema "Infomex-gto" derivadas de la solicitud de información que nos ocupa.*

Documentales que administradas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, al estar certificadas por

Autoridad competente dentro sus atribuciones y facultades. Lo anterior para tener por acreditado los presupuestos procesales aludidos.-----

**SEPTIMO.-** Expuestas las posturas de las partes y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que, **en razón de haber abordado el Recurrente de manera efectiva la vía de acceso a la información**, al solicitar información que infiere, deriva o colige en información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos presumiblemente en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia. Así como que, resultó acreditada la **existencia del objeto jurídico peticionado** en virtud de que concatenado el dicho del recurrente a través del agravio impetrado, conjuntamente con la clasificación de información en su modalidad de confidencial que materializó el Ente Público respecto a la solicitada por el peticionario; situación que crea convicción plena sobre la existencia de información dentro de la esfera de competencia del Ente público. Lo anterior en virtud de que la clasificación y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, siendo una calidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación confidencial es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Ente Público.-----

Así mismo, en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

**OCTAVO.-** Así pues, por razón de técnica jurídica, en este considerando, a partir de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato y de lo impetrado por el hoy recurrente, se determinará la controversia en el presente recurso de revocación.-----

En las condiciones apuntadas, el presente estudio se circunscribirá a la clasificación de **información confidencial** que realizó el Sujeto obligado en cuanto a la información consistente en conocer los nombres de los empleados y monto quincenal a los que se les realizó descuento vía nomina con el concepto **"otras deducciones"** del Municipio de San Felipe, Guanajuato en el periodo comprendido del 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero del año 2014 dos mil catorce, confrontándolo con el disenso esgrimido por el particular en su instrumento recursal, en el cual expresamente manifestó: *"....Solicito el descuento denominado "otras deducciones", no me interesa en que se lo gasta, solamente el descuento que se les realiza a los empleados. Toda la información que se solicita, la clasifican como confidencial o reservada, deberían de darles capacitaciones constantes. Explicarles cuál es el objetivo de la ley "La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos".*-----

Esto es, el tema medular de la presente instancia y por ende la litis y controversia del presente asunto, radica en determinar si el

Ente Obligado actuó correctamente al clasificar la información de acceso restringido en su modalidad **confidencial** en cuanto a la información consistente en **"otras deducciones"** de los empleados municipales que integraron la nomina del Sujeto obligado, San Felipe, Guanajuato, en el periodo comprendido del 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero del año 2014 dos mil catorce, ó bien, si por el contrario dicha información es pública en cuanto a su naturaleza y origen en virtud de no guardar restricción alguna para su publicidad en términos de la Ley de la materia y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

De ese modo, con fundamento en el artículo 81, párrafo primero de la Ley de la materia, la determinación final que emita este Colegiado será en torno, únicamente, a la inconformidad del recurrente respecto a la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que hizo el Ente recurrido de la información solicitada por el particular en el requerimiento de información, **puesto que es el motivo de disenso y razón de ser del medio de impugnación interpuesto.**-----

Así mismo, no obsta señalar que, específicamente por cuanto concierne a la información pública de oficio señalada en la fracción IV el artículo 12 de la Ley de la materia, referente al tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, publicada en el sitio oficial del Sujeto obligado; al ser información oficiosa y por obvias razones de conocimiento general, **es información de naturaleza pública**, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: *"Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o*

posean los sujetos obligados en esta Ley.” “**Artículo 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)”.- - - - -

**NOVENO.-** Así entonces, una vez planteada la litis del presente asunto, en este Considerando se procede a realizar la valoración lógica-jurídica de los elementos constitutivos que dieron origen al presente medio de impugnación, a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, todo ello a la luz de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes en el sumario.-

Bajo las consideraciones señaladas, una vez identificado el centro de debate, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas, por lo que para este Colegiado, resultando indubitable realizar las siguientes precisiones.- - - - -

Realizando el análisis de las constancias adjuntas por la Autoridad Responsable al informe rendido, específicamente aquellas que dan cuenta del procedimiento de búsqueda y localización de la información solicitada, específicamente el oficio número **MSF/DH/251/2014**, queda acreditado para este Colegiado que, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, realizó el procedimiento de búsqueda y localización de la información peticionada por [REDACTED] [REDACTED] con la Unidad administrativa respectiva – **Dirección de Recursos Humanos**-, información que sirvió de sustento y soporte para la emisión de la respuesta obsequiada al ahora recurrente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción V de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Resulta cierto también que, la Unidad de Acceso combatida, derivado de la respuesta emitida por su Unidad administrativa, determinó restringir el acceso a la información relativa en conocer los **nombres de los empleados y monto quincenal a los que se les realizó descuento vía nomina con el concepto "otras deducciones" del Municipio de San Felipe, Guanajuato en el periodo comprendido del 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero del año 2014 dos mil catorce**, en virtud a que dicha información, según el criterio sostenido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tiene el carácter de información confidencial, fundando su resolución conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones III y V; 5, y fracción III del artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; además del artículo 20 fracciones I y V; y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Coyuntura que es motivo de disenso del ahora impugnante.-----

En ese orden de ideas, una vez analizadas las posturas de las partes referente al tema propuesto, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Al respecto, y sin prejuzgar sobre la procedencia y legalidad de la respuesta emitida, debe estudiarse la procedencia o no de conceder el acceso a la información consistente en conocer las **"otras deducciones" de los empleados municipales que integraron la nomina del Sujeto obligado, San Felipe, Guanajuato, por el periodo comprendido del 10 diez de**

**octubre del año 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero del año 2014 dos mil catorce.**-----

Debe decirse que, en primer término, la clasificación de la información como confidencial es una excepción a la publicidad de la misma, atendiendo a las características esenciales que determinen su propia naturaleza; en ese sentido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, clasificó como información confidencial los datos relativos a "otras deducciones" que sufrieron los empleados que laboran o laboraban en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, en **el periodo comprendido del 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero del año 2014 dos mil catorce.** En tal virtud, es menester precisar que, si bien es cierto, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, cierto es también que la propia norma, establece los casos de excepción a la publicidad de la información, por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

Acorde a lo anterior, al tenor del artículo 6º de nuestra Carta Magna, así como en las vigentes Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Colegiado considera que, la normatividad en que la Autoridad responsable fundamenta la clasificación de dicha información con el carácter de confidencial, resulta aplicable a la hipótesis y excepción de publicidad que en dichos cuerpos normativos se refieren, atento a que, en el caso en estudio, **se trata de información de carácter personal relativa al patrimonio de una persona determinada,** siendo de su

incumbencia dicha información y totalmente ajena al conocimiento de terceros. -----

Al respecto, es necesario acentuar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción I primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se clasificará como información confidencial los **datos personales**, mismos que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse como: "... *La información concerniente a una persona **física identificada o identificable**, relativa a su origen racial o étnico, o que este referenciada a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados, u otras análogas; que encuentre vinculada a su intimidad entre otras*". Asimismo, establece la fracción V del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se clasificará como información confidencial: ... **V.-** *La que ponga en riesgo la vida, la integridad, **el patrimonio**, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas*". En virtud de lo anterior, bajo consideración de quien resuelve, la información relativa **a las "otras deducciones" provenientes del salario real de los funcionarios que laboran o laboraban en el Municipio de San Felipe, Guanajuato**, es un dato personal susceptible de ser protegido por la ley de la materia.-----

En ese orden de ideas, para entender la naturaleza jurídica de la información materia de la solicitud de información, debe

atenderse a lo previsto en los **artículos 123 apartado B fracción VI y 127 fracciones I y V de nuestra Carta Magna; así como a lo dispuesto en los artículos 110 de la Ley Federal del Trabajo; 1 y 34 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.** Ordenamientos legales que a la letra disponen:- - - - -

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;”*

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”*

...

*“Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:*

*I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;*

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”

“ARTÍCULO 1. La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los municipios y sus trabajadores.”

“ARTÍCULO 34. Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario, en los siguientes casos:

- I. Por impuestos;
- II. Por pagos de deudas al estado o ayuntamientos en los términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo;
- III. Por cuotas sindicales ordinarias;
- IV. Por cuotas para cooperativas y cajas de ahorro en los términos de la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo;
- V. Por cuotas y pagos a los institutos de seguridad social en los términos de las leyes y convenios relativos, y
- VI. Por concepto de pago de alimentos ordenados por la autoridad judicial”

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales aludidos, permite sostener que las deducciones legales con motivo del trabajo que desempeñan los funcionarios públicos a favor

del Estado, es una prestación derivada del derecho a la reintegración de su salario real, es decir que ejercen todos los trabajadores al servicio del Estado, cuando se ubican en las hipótesis establecidas.-----

Así mismo y específicamente para el caso concreto, en el artículo 34 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en correlación a los diversos ordenamientos legales antes citados y específicamente al 110 de la Ley Federal del Trabajo, se puede advertir de manera nítida, los supuestos en los cuales el Estado puede hacer retenciones, deducciones o descuentos legales al salario real de los trabajadores a su servicio, las cuales no todas revisten el carácter de publicidad como a continuación se explica.-----

En ese sentido, se puede deducir que las retenciones, deducciones ó descuentos al salario real de los trabajadores al servicio del Estado, se divide en dos partes: 1. Aquellas que surgen propiamente de una disposición expresa **y que son obligatorias de manera general para todos los trabajadores sin excepción alguna, es decir, que no se encuentra sujetas a convenio o transacción pues son de observancia general;** en esta clasificación podemos encontrar los descuentos o deducciones de impuestos legales a favor del Estado, así como el pago o retención de las contribuciones al derecho de seguridad social a favor de cada trabajador. **A esta clasificación se le denomina "deducciones legales" y que precisamente la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece su publicidad como obligatoriedad a cargo del Ente público;** 2. Consecuentemente, existen otros tipos de deducciones, retenciones o descuentos a cargo de los trabajadores al servicio del Estado, si bien son deducciones legales,

éstas no siempre emanan de una disposición expresa o bien que al emanar de ésta, no son obligatorias a todos los trabajadores, **pues no son de observancia general sino específica.** En esta clasificación podemos encontrar, el pago de cuotas para cooperativas y cajas de ahorro en los términos de la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, pago de pensión alimenticia, descuentos de créditos hipotecarios, etc. por citar algunos ejemplos. Dichas deducciones provienen de cada situación específica y particular de cada trabajador, puesto que no obstante si bien es cierto el salario que percibe el trabajador es a cargo del erario público y que por obvias razones reviste de publicidad dicho dato cuantitativo, cierto también es que, una vez ingresado dicho salario a la esfera patrimonial del funcionario público, las deducciones fuera de las clasificadas como "obligatorias", se traducen en un acto **unipersonal, específico, íntimo y propio de cada trabajador**, ya que forman parte de su patrimonio como individuo, no siendo materia de escrutinio público, **pues no trasciende más allá de la esfera jurídica individual de derechos y obligaciones del trabajador al servicio del Estado**, es decir, el ejercicio de su derecho a la privacidad no es un acto de autoridad en ejercicio de sus atribuciones como servidor público como para que la información generada en ese aspecto sea de acceso público, pues a través de dicho acto no se podrá conocer el ejercicio y desarrollo de la Administración Pública del Ente obligado, en términos de transparencia y rendición de cuentas. - - -

De ese modo, para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aún cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por estos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les

confiere el Estado, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros; por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.-----

Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debe favorecer la rendición de cuentas en cuanto al género de percepciones y descuentos legales de los servidores públicos; cierto resulta también que, la información que se genere de la vida privada del servidor público, como un derecho individual, no está sujeto al control ciudadano para verificar su legalidad, pues constituye un derecho personalísimo que debe hacerse valer por el trabajador como titular de dicho derecho, lo que significa que será pública aquella información correspondiente a las **percepciones y descuentos obligatorios**, no así aquellas deducciones que trasciendan a la vida privada que deba darse a conocer por la vía del acceso a la información pública, puesto que se configura un derecho dentro de su esfera individual para satisfacer sus necesidades básicas como ser humano, a partir de la obtención de una cantidad monetaria conforme a las aportaciones hechas por el propio trabajador y por el Estado.-----

De lo anterior, se desprende que dichas deducciones se consideran personales y no sujetas a darse conocer por vía de acceso a la información pública.-----

Por lo anterior, este Colegiado determina que la información consistente en **“otras deducciones” a cargo del funcionario público con motivo de su trabajo desempeñado para el Sujeto obligado, Municipio de San Felipe, Guanajuato, en el periodo comprendido del 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero del año 2014 dos mil catorce**, en términos de lo establecido en el artículo 20 fracción I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en correlación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, pues constituye un dato personal, y solo el titular de esa información está legitimado para solicitar su acceso, es decir, quienes hayan tenido el descuento bajo el rubro “otras deducciones”, les corresponde autorizar expresamente en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, si desean que sus nombres y descuentos como “otras deducciones” sean dados a conocer en disposición de la fracción I del artículo 16 del ordenamiento legal citado, y al no existir elemento de convicción alguno del cual se desprenda la existencia de dicho consentimiento, dicha información debe protegerse en términos de lo previsto por los artículos 20 fracción I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en correlación al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - -

Lo anterior es así, en virtud de que la información controvertida tiene que ver con datos del ámbito de la vida privada que no deben ser conocidos por terceros, ya que constituye un aspecto susceptible de protegerse como dato derivado del patrimonio de los servidores públicos cuyo conocimiento público no

está expresamente reconocido, aun tratándose de trabajadores al servicio del Estado (servidores públicos) y cuando sus percepción y descuentos legales, por regla general, es netamente pública, sin embargo la privacidad del patrimonio no está sujeta a revisión, motivo por el cual **la restricción a esta información se encuentra fundada y motivadamente justificada.**-----

Por lo anterior, este Colegiado determina que no es viable la entrega de la información consistente en el monto quincenal de los funcionarios a que se les realizó descuento vía nomina con el concepto "otras deducciones" del Municipio de San Felipe, Guanajuato en **el periodo comprendido del 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece al 15 quince de febrero del año 2014 dos mil catorce**, por constituir información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la cual clasificó como tal el Ente Obligado, por lo que se confirma dicha clasificación, resultando por ese motivo **infundado e inoperante el agravio esgrimido por el impetrante** [REDACTED], bajo en los términos aludidos.-----

En otro orden de ideas, por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente, relativas a que: *"Toda la información que se solicita, la clasifican como confidencial o reservada, deberían de darles capacitaciones constantes. Explicarles cuál es el objetivo de la ley "La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos"*, es necesario mencionar al respecto que, el clasificar la información como pública, confidencial o reservada, es una atribución específica de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, de acuerdo a la fracción XII del artículo 38 de la Ley de la materia. Siendo obligación de los Sujetos obligados en clasificar dicha información **de acuerdo a su naturaleza específica**, apegándose a los lineamientos y

parámetros establecidos en el ordenamiento legal citado, teniendo siempre presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de orden público y tiene como finalidad el garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información pública que generen los Sujetos obligados, empero, también protegiendo aquella información que no tenga la naturaleza de pública por razones de interés público. En ese sentido, debe indicársele al recurrente que este Instituto tiene un plan permanente de capacitaciones constantes a los Sujetos obligados con la única finalidad de que éstos actúen de acuerdo a sus atribuciones específicas, respetando el marco legal que las rige, cuenta habida que en este ámbito de actuación, rige la obligación a los Entes públicos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado A fracción I de nuestra Carta Magna. - - - - -

Finalmente, también debe indicarse que, después de una revisión exhaustiva y sistemática de la información relativa al tabulador mensual de dietas sueldos y salarios publicado en el sitio oficial del Sujeto obligado, es decir, del Municipio de San Felipe, Guanajuato, **en dicho documento únicamente se percibe información relativa a las percepciones de "manera quincenal" de los puestos conferidos en dicha Administración Pública Municipal**, si bien es cierto de manera desglosada por cada puesto conferido, **sin embargo no se precisa información referente a los "descuentos legales" de dichos cargos a cada puesto señalado**, por tanto no se cumple de manera cabal con la disposición expresa establecida en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de la materia, la cual establece que el tabulador de dietas sueldos y salarios será incorporado en forma mensual y se deberá precisar todo género de percepciones y descuentos legales. En tal virtud, es menester señalarle al Ente

público que se encuentra obligado y constreñido a cumplir con el extremo establecido en el ordenamiento legal citado, por lo que sirva la presente ejecutoria para conminar al Sujeto obligado a fin de que cumpla a cabalidad con la norma establecida y modifique la información señalada de acuerdo al extremo establecido en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de la materia. No obstante que dicha coyuntura no pueda traducirse en agravio a favor del recurrente en virtud de que dicho documento no fuera materia de solicitud de información, sin embargo, en aras de transparencia, se advierte al Ente obligado de cumplir a cabalidad con la norma establecida, cuenta habida que en este ámbito de actuación, rige la obligación a los Entes públicos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado A fracción I de nuestra Carta Magna.-----

En suma de todas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo de la presente resolución, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, **este Órgano Resolutor determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario [REDACTED] [REDACTED] resultando elementos convictivos suficientes que conducen a determinar como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante en su instrumento recursal.** Así pues, se determina **CONFIRMAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Municipio de San Felipe, Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada bajo el número folio 00222114, presentada a través del Sistema "Inflomex-Gto". Por lo anterior, esta Autoridad Colegiada ratifica y confirma como válida la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, recaída a la solicitud de información

formulada por [REDACTED].-----

-

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 72 de la vigente Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Municipio de San Felipe, Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada bajo el número folio 00222114,

presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **135/14-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED], el día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida en fecha 22 veintidós de mayo del mismo año, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00222114, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", el día 11 once de mayo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado Municipio de San Felipe, Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada bajo el número folio 00222114, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", el día 11 once de mayo del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 37ª Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

**CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA